

CONSEJO DE ESTADO
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCIÓN TERCERA – SUBSECCIÓN A

Bogotá, D.C., agosto trece (13) de dos mil catorce (2014)

Consejero Ponente: Hernán Andrade Rincón (E)

Radicación No.: 660012331000200100673 01 (29826)

Actor: Martha Veloza Sánchez y otros.

Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional y otro.

Referencia: Apelación sentencia reparación directa.

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Risaralda, el 28 de octubre de 2004, mediante la cual se denegaron las pretensiones de la demanda.

I.- ANTECEDENTES

1. La demanda.

En escritos presentados el 2 de agosto de 2001 y el 28 de junio de 2002, las siguientes personas, en procesos distintos^[1], por intermedio de apoderado judicial, interpusieron demanda en ejercicio de la acción de reparación directa contra la Nación – Ministerio de Defensa –Policía Nacional, con el fin de que se le declarara administrativamente responsable por los perjuicios materiales e inmateriales a ellos ocasionados como consecuencia de la muerte del Capitán de la Policía Nacional Carlos Enrique Chávez Patiño ocurrida el 4 de julio de 2000 sobre la vía que comunica al Municipio de Belén de Umbría y Mistrató – Departamento de Risaralda, por parte de integrantes de un grupo subversivo, debido a varias omisiones atribuibles al ente demandado^[2].

1.1. Proceso No. 2001-673.

1.1.1. Demandantes: La señora Martha Veloza Sánchez, en nombre propio y en el de su hija Catalina María Chávez Veloza.

1.1.2. Pretensiones:

Perjuicios Materiales – Lucro cesante: Lo que se demuestre en el proceso de conformidad con los parámetros y fórmulas que utiliza el Consejo de Estado para liquidar este perjuicio.

Perjuicios Morales. La suma equivalente a 2.000 gramos de oro para cada uno de las demandantes.

1.2. Proceso No. 2002-792.

1.2.1. Demandantes: Los señores Diego Andrés Chávez Patiño, Paola Chávez Patiño, Teresa Patiño de Chávez, Susana Patiño de Moncalezno, Farid Patiño Ortiz y Pedro Patiño Tobar.

1.2.2. Pretensiones:

Perjuicios Materiales – Lucro Cesante: Para los demandantes, lo que se demuestre en el proceso de conformidad con los parámetros y fórmulas que utiliza el Consejo de Estado para liquidar este perjuicio.

Perjuicios morales: La suma equivalente a 2.000 gramos de oro para cada uno de las demandantes.

2.- Los hechos.

Los demandantes narraron, en síntesis, los siguientes:

Que el día 4 de julio de 2000 una patrulla de la Policía Nacional adscrita al Tercer Distrito de Policía con sede en Belén de Umbría – Departamento de Risaralda, al mando del Capitán Enrique Chávez Patiño, fue emboscada por integrantes de un grupo subversivo, sobre la vía que se esa municipalidad conduce al Municipio de Mistrató.

Que el personal uniformado se dirigía a pasar revista a la Estación de Policía del Municipio de Mistrató, la cual había sido hostigada ese mismo día aproximadamente a las 05:00 horas por miembros de un grupo insurgente que operaba en la zona.

Que como consecuencia de la emboscada resultaron muertos el Capitán Carlos Enrique Chávez Patiño y el patrullero Jhon Fredy Restrepo Loiza.

Que en desplazamiento se habría incurrido en las siguientes irregularidades atribuibles a la entidad demandada:

“Haberse entregado al recién ascendido al capitán, Carlos Enrique Chávez Patiño, el cargo como comandante de la delicada jurisdicción del Tercer Distrito de Policía de Belén de Umbría (Rda.) indebidamente; la ausencia de comunicación entre el 2 y 4 de julio de 2000 por sus superiores en aras de instruirlo sobre el proceder a seguir en la zona en la que era comandante y se veía alterada su normalidad; el abandono de que fue víctima por sus subalternos, una vez resultara herido; la no asignación de personal paramédico en los desplazamientos de las patrullas; la ausencia de apoyo eficaz y oportuno que debieron brindar el ejército y policía conocido el hecho de su lesión, para operar su rescate; la falta de presencia militar en la zona a pesar de conocerse actos sobre alteración del orden público; el incumplimiento por el ejército nacional a las órdenes de operación impartidas sobre el acordonamiento de la zona y el apoyo a la policía nacional; la falta de interés por la policía nacional en conocer la situación general de orden público a través del Ejército Nacional; el no dar a conocer previamente al Comandante del Tercer Distrito, la existencia del trabajo de inteligencia que se estaba efectuando o se había efectuado; la ausencia de decisión en la adopción de medidas claras y precisas para hacer frente a posibles alteraciones de la tranquilidad pública en la zona, constituyen la presentación sintética de los hechos generadores de las graves omisiones previas, coetáneas y posteriores en que se incurrió por la demandada, a través del ejército y la policía nacional y que indefectiblemente confluieron a la presentación de la muerte del oficial y patrulleros citados”.

3.- La contestación de la demanda.

La Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, actuando a través de apoderado judicial, solicitó que se denegaran las súplicas de la demanda, para lo cual indicó que los hechos materia de este proceso fueron ocasionados por integrantes de un grupo al margen de la ley, motivo por el cual en el presente caso se presentaba la causal de exoneración de responsabilidad consistente en el hecho exclusivo y determinante de un tercero.

Alegó también que se presentaba una culpa exclusiva de la víctima por las siguientes razones:

“Por el grado de formación profesional que ostentaba el extinto oficial para la época de los hechos, como lo es el importante grado de capitán de la Policía Nacional, acredita que contaba con la suficiente capacitación y formación para actuar en el servicio ordinario de Policía, actividades de control del orden público, actuaciones ante motivos especiales de Policía, interés por la investigación criminal y manejo eficiente de la inteligencia.

(...)

Reitero que el señor oficial con grado de Capitán que indica una formación y experiencia sólida en aspectos operativos durante nueve (09) años y más en medio de un conflicto violento como el que vive Colombia, no puede descalificársele, sin fundamento, como un inexperto y sin elementos, en especial tácticos para actuar con la inteligencia y prudencia requerida en la zona o jurisdicción donde debía cumplir sus importantes funciones como Comandante. Además, efectivamente, existen instructivos emanados de la Dirección General y del Comando Departamental, donde advierten a los oficiales de la Policía Nacional sobre la prevención a los ataques de la subversión y las estrategias a seguir.

Lo anterior expuesto y comprobable, me lleva a concluir, lamentablemente, que en los hechos objeto de la demanda contra la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional, pudo darse la causal eximente de responsabilidad de la demandada por CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA.

El señor oficial CT. CARLOS ENRIQUE CHAVEZ PATIÑO, para la época de los hechos fatídicos, hechos donde lamentablemente perdió la vida por accionar alevé de la subversión, era el comandante del Tercer Distrito de Policía y por ende el responsable de la forma como se desarrolló el operativo que concluyó con tan desafortunados hechos”.

En el escrito de contestación de la demanda presentada dentro del proceso No. 2002-00792 se agregó que los integrantes de la Fuerza Pública aceptan y asumen los riesgos propios de una actividad peligrosa respecto de la cual eligieron dedicarse de manera profesional y, por tanto debía soportar las consecuencias de su ejercicio. De igual forma se expuso que con ocasión de los

hechos sucedidos la entidad demandada había pagado a los beneficiarios las indemnizaciones y prestaciones que por ley correspondían, motivo por el cual no habría lugar reconocer suma alguna por este concepto.

4.- Alegatos de conclusión en primera instancia.

4.1. La parte demandante.

Indicó que con las pruebas obrantes en el proceso se acreditó cada una de las irregularidades y omisiones que fueron indicadas en la demanda.

4.2. La parte demandada.

Reiteró lo expuesto en la contestación de la demanda.

5.- La sentencia apelada.

El Tribunal Administrativo de Risaralda, mediante sentencia proferida el 28 de octubre de 2004, denegó las pretensiones de la demanda, al encontrar que en el presente caso se presentó la causal eximente de responsabilidad consistente en la culpa exclusiva de la víctima.

En este sentido indicó:

“Con base en el resumen probatorio que antecede, puede decirse que el fallecido comandante de la Policía de Belén de Umbría señor Carlos Enrique Chávez Patiño no dio cumplimiento al instructivo de “prevención ataques subversivos” de fecha 27 de junio de 2.000, en el cual se había ordenado una semana antes de la emboscada que interesa a este proceso, que se coordinaran operativos con las Fuerzas Militares “para la implementación de planes de defensa”, lo cual no ocurrió con antelación a los hechos nefastos, sino únicamente cuando ya se había presentado el ataque guerrillero, según consta en la prueba testimonial referida y en el documento suscrito por el señor Comandante del Batallón de Artillería No. 8 San Mateo, con sede en Pereira, Risaralda, el cual obra a folio 173 del cdno 2, en que se dice que a esa unidad militar sólo se pidió apoyo de manera “verbal en el momento de la emboscada el cual de inmediato se reacciona con los dos

pelotones de soldados que para ese momento se encontraban en la vereda Palo Redondo del Municipio de Belén de Umbría”.

Igualmente, en el mismo instructivo se había señalado que “los desplazamientos” debían “realizarse observando medidas de seguridad personal”, que también se echan de menos en el amplio historial administrativo y penal que obra en el expediente. Por el contrario, quedó de manifiesto que el desplazamiento de la patrulla de policía entre cuyos ocupantes se encontraba la víctima Carlos Enrique Chávez Patiño, si bien se efectuó con la noble misión de pasar revista a la estación de Misrató que había sido hostigada el mismo día a las 5 de la mañana aproximadamente, con el fin de constatar novedades e impartir instrucciones, constituyó una acción aventurada, ante la mera información verbal del hostigamiento presentado en la estación de policía de la vecina localidad, sin previa determinación de las circunstancias de riesgo que acarrea el recién ocurrido ataque guerrillero, por lo que era de temer aún la presencia de personal subversivo en el sector, en espera de un objetivo terrorista como el que, sin dudas, representó la unidad móvil policial.

(...)

De conformidad con lo hasta aquí señalado, era él, el capitán Chávez, dado su alto grado de oficial y su calidad de comandante, quien debía observar los instructivos y órdenes de inteligencia impartidos por sus superiores para proceder en casos como los ocurridos ese días de los fatídicos hechos.

El no proceder conforme a dichas directrices y actuar de manera apresurada, constituye la causa eficaz en el resultado, en la producción del daño por el cual ahora se demanda; en tal virtud no es procedente condenar al Estado por el error, omisión e improvisación en que incurrió el mismo fallecido Capitán Chávez”.

6.- El recurso de apelación^[3].

La parte demandante más que centrar su argumentación en tratar de desvirtuar las falencias e irregularidades en las cuales pudo incurrir el Capitán Chávez Patiño en la planeación, preparación y desarrollo del operativo policías, que fueron advertidas por el Tribunal a quo y que fueron el sustento de su decisión, la intención del recurrente con su impugnación fue demostrar que las razones por las cuales el Capitán aludido actuó de la forma en que finalmente lo hizo, obedecieron a la misma imprudencia y negligencia atribuibles a la parte demandada.

Al respecto, en la sustentación del recurso de apelación se observa:

“Como fue consignado en el escrito de impugnación y se confirma con las anteriores transcripciones del fallo, le sobran argumentos al juez de primera instancia en tratándose de enrostrarle al novel Capitán Chávez una responsabilidad que tuvo en el manejo y conducción del peligroso y conflictivo tercer distrito de policía con sede en Belén de Umbría (Rda.), considerado como zona roja y cuyo comando le había sido deferido sólo días antes.

En lo que no atina la sentencia, por cuanto ni siquiera se ocupa de ello, es en la poca o nula consideración que realiza sobre las razones que tuvo el oficial de policía para actuar como lo hizo (...).”.

En este sentido, para el demandante, el Capitán Chávez Patiño carecía de instrucción, preparación, formación y experiencia requeridas para desempeñarse como Comandante de la Estación del Tercer Distrito de Policía, zona considerada como “roja” o con presencia permanente de grupos subversivos, comoquiera que de la hoja de vida que fue aportada al proceso, no se encontró que el citado Capitán hubiere hecho al menos un curso en tareas relacionadas con el orden público en zonas con presencia de insurgentes o que hubiere tomado parte en actualizaciones o seminarios o prácticas de contraguerrilla, bien con su institución, bien con el ejército nacional.

En relación con este aspecto agregó:

“Y recordamos que la instrucción y experiencia requeridas en un Oficial de Policía para el manejo de un distrito como el Tercero, según la propia institución se satisfacía con el simple conocimiento que dicho oficial obtuviera por el solo hecho de laborar en el Departamento de Risaralda por varios años, así como, por la lectura de poligramas informativos sobre el particular. Conceptualización y apreciación equivocadas del Comando al emitir su respuesta, pues, el conocimiento integral y sobre el terreno de un área y no a través de informes o poligramas, así como la acumulación de experiencia de un alto Oficial son imprescindibles e irremplazables cuando de la aplicación de procedimientos y la elección de mecanismos se trate ante situaciones reales y críticas de alteración del orden público”.

Indicó, además, que al momento en que se le hizo entrega formal del Tercer Distrito de Policía con sede en Belén de Umbría, no hubo constancia de que se le hubiese suministrado un informe de novedades, situaciones, instrucciones o, en general que se la hubiere instruido acerca de las condiciones específicas de orden pública de la zona.

Por lo anterior concluyó:

“No se comparte en consecuencia la apreciación del fallo en el sentido de hacer ver la actividad del capitán Chávez el día de los hechos, en un entorno distinto a aquél en que se desarrollaron, como quiera que la realidad procesal orienta unas conclusiones bien distintas: Un oficial inexperto en el manejo del orden público, con sólo diez días en el cargo, indebida, incompleta e inadecuadamente entregado, sin instrucciones; sin conocimiento sobre el área en la que debía mandar, coordinar y ejecutar políticas antisubversivas, sin saber qué grupos operaban allí, o dónde y cómo; ni cómo guiar a sus hombres; abandonado a sus suerte, ya que, a pesar de tratarse de una zona roja, ni siquiera conocía que debía existir coordinación entre la policía y el ejército; todo ello debidamente probado en la actuación, no permiten la adopción de tesis tan simplistas como aquella que actuó por su propia voluntad y que el desplazamiento en el que encontró muerte, sus propias omisiones lo llevaron a errar el procedimiento”.

Expuso, además, que a pesar de que tanto el Comando del Departamento de Policía de Risaralda, como el Batallón San Mateo de Pereira, conocían de la situación adversa de orden público que se presentaba en la zona de jurisdicción del Tercer Distrito de Belén de Umbría e incluso también sabían que días antes de la emboscada se habían presentado atentados por parte de un grupo subversivo, lo cierto es que no hubo cruce alguno de información escrita entre esos dos comandos de las Fuerzas Armadas que hubiese permitido alguna coordinación o la elaboración de compromisos o estrategias para afrontar el manejo y conservación del orden por esa época, situación que denotaba la desidia de la demandada en el control de la zona donde se ejercía competencia.

7.- Los alegatos de conclusión en segunda instancia.

La parte demandante reiteró los argumentos expuestos en cada una de las etapas del proceso.

La parte demandante y el Ministerio Público guardaron silencio.

II.- CONSIDERACIONES

1. El material probatorio susceptible de valoración.

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Risaralda, el día 28 de octubre de 2004, para lo cual se tendrán en cuenta, entre otras pruebas, aquellas aportadas dentro de la respectiva etapa procesal y con el lleno de los requisitos legales, a saber:

- Certificado de Defunción correspondiente al señor Carlos Enrique Chávez Patiño, en el consta que su deceso ocurrió el día 4 de julio del año 2000^[4].

- Registro civil de defunción correspondiente al señor Carlos Enrique Chávez Patiño en el cual consta que su deceso ocurrió el día 4 de julio del año 2000^[5].

- Certificación expedida por la Tesorera (e) del Departamento de Policía de Risaralda a través de la cual hizo constar que para el mes de diciembre de 2000, el señor Carlos Enrique Chávez Patiño devengaba lo siguiente:

“SUBSIDIO FAMILIAR	\$171.660
PRIMA DE ACTIVIDAD	188.826
SUELDO BASICO	572.202
TOTAL	\$932.689.26”

- Oficio No. 01020 del 17 de septiembre de 2002, mediante el cual el Comandante del Tercer Distrito de Belén de Umbría, remitió los siguientes documentos:

➤ Informe de novedad del 4 de julio de 2000 mediante el cual el Oficial de Guarnición del Tercer Distrito del Departamento de Policía de Risaralda informó lo siguiente^[6]:

“Siendo las 09:30 horas salió del Municipio de Belén de Umbría una patrulla policial compuesta por el señor Comandante del Distrito CT CARLOS ENRIQUE CHAVEZ PATIÑO, SV. JHON JAIRO PEREZ VALENCIA Comandante de Estación Mistrató y Agentes BONILLA VALLEJO OVIDIO ANTONIO, GONZALES LOPEZ JHON JAIRO, MARIN VALLE NESTOR DE JESUS, RAIGOSA FRANCO EDILSON y RESTREPO LOAIZA JHON FREDY con el fin de pasar revista a la Estación Mistrató que había sido hostigada el día de hoy a las 05:00 horas aproximadamente con el fin de constatar novedades e impartir instrucciones. Cuando éstos se desplazaban a la altura de la vereda el Pinar del Río fue accionada una carga explosiva de dinamita al paso del vehículo y atacado los policiales con disparos de armas de largo alcance, quedando muerto en el lugar el señor Agente RESTREPO LOAIZA JHON FREDY (...) así mismo resultó herido el señor CT. CARLOS ENRIQUE CHAVEZ PATIÑO (...) quien presenta dos heridas producidas con arma de fuego al parecer fusil en el tórax lado izquierdo, el cual fue trasladado hasta el hospital de Belén de Umbría, luego remitido a la ciudad de Pereira y a la entrada del municipio de Viterbo Caldas falleció, practicándosele el correspondiente levantamiento en el hospital de ese municipio (...).

Dicho ataque fue perpetrado por el frente Cacique Calarcá del grupo subversivo ELN y tan pronto se tuvo conocimiento del hecho se desplazó personal de la Estación Belén de Umbría, así:

Primer apoyo: SI. TRUJILLO GARZÓN GUSTAVO, SI. ALCALDE CALDERON FREDY, Agentes MEDINA PUERTA MARIO DE JESUS, RAIGOSA TANGARIFE JUAN, RODAS SUAREZ LUIS FERNANDO.

Segundo apoyo: SI. BUSTAMANTE SALAZAR JOSÉ ROLDÁN, Agentes PATIÑO BRICEÑO CESAR, MORALES MORALES JHON JAIRO, ORTIZ ZAPATA JORGE JULIO, GOMEZ MORALES ALDEMAR.

Tercer apoyo: TC. TULIO ARIAS GARCIA, Subcomandante Operativo del Departamento, Grupos élite de la Virginia y Pereira, personal adscrito a la Base del Departamento y personal de la Sijin.

Todo el personal de apoyo fue también atacado por los bandoleros, dando respuesta al mismo con sus armas de dotación oficial.

➤ Certificado de Defunción correspondiente al señor Jhon Fredy Restrepo Loaiza, en el cual se hace constar que falleció el día 4 de julio de 2000 en la Vereda Pinar del Río ubicada en la jurisdicción del Municipio de Mistrató^[7].

➤ Protocolo de necropsia No. 548-00 correspondiente al Capitán Carlos Enrique Chávez Patiño^[8].

➤ Informe de Novedad No. 0493 del 3 de julio de 2000 suscrito por el Comandante del Tercer Distrito de Belén de Umbría, Capitán Carlos Enrique Chávez Patiño, mediante el cual informó acerca de un hostigamiento por parte de un grupo subversivo ocurrido en el Corregimiento de Santa Ana el día 1° de julio de 2000 a las 21:30 horas^[9]. Del escrito se resalta lo siguiente:

“Respetuosamente me permito informar a mi Coronel, la novedad presentada el día 010700 siendo aproximadamente las 21:30 horas en el Corregimiento Santa Ana, donde guerrilleros pertenecientes a los grupos subversivos que operan en la región hostigaron las instalaciones policiales por un lapso de quince minutos, cortando primero la energía y disparando ráfagas de fusil contra la estación reaccionando de manera inmediata el personal que allí presta sus servicios”.

➤ Informe de Novedad No. 0487 del 2 de julio de 2000 suscrito por el Comandante del Tercer Distrito de Belén de Umbría, Capitán Carlos Enrique Chávez Patiño, mediante el cual informó acerca de la captura de varias personas, sindicadas de haber montado un falso retén con el fin de robar a las personas que por allí transitaran^[10].

➤ Poligrama No. 1685 del 3 de julio de 2000, elaborado por el Comandante del Departamento de Policía de Risaralda (DERIS) a las 21:30 en el cual se ordenó lo siguiente^[11]:

INFORMACIONES DE INTELIGENCIA INDICAN GRUPO SUBVERSIVO FARC PLANEAN EJECUCION DE ACCIONES TERRORISTAS CONTRA UNIDADES POLICIALES, SEÑORES COMANDANTES INTENSIFICARAN PLANES DE DEFENSA INSTALACIONES, REFORZARAN SERVICIOS CENTINELAS, FIN DE EVITAR PROPOSITO SUBVERSIVO. ESTAR INFORMANDO NOVEDADES PERMANENTEMENTE A LA ESTACION CIEN, FIN ESTAR AL TANTO DE LA SITUACION.

➤ Poligrama No. 213 de fecha 3 de julio de 2000 elaborado por el Comandante del Departamento de Policía de Risaralda (DERIS) a las 21:30 en el cual se ordenó lo siguiente^[12]:

“INFORMACIONES DE INTELIGENCIA INDICAN GRUPOS SUBVERSIVOS DE LAS FARC, PLANEAN ARREMETIDA CONTRA UNIDADES POLICIALES Y MILITARES PRESENTE FIN DE SEMANA, EN CONSECUENCIA PROPUESTA CESE AL FUEGO. SEÑORES COMANDANTES SE SERVIRAN ALERTAR UNIDADES BAJO SU MANDO, EXTREMEN MEDIDAS DE SEGURIDAD PERSONAL E INSTALACIONES. ASI MISMO INSTENSIFICAR LABORES DE INTELIGENCIA, FIN NEUTRALIZAR MENCIONADAS ACCIONES”.

➤ Poligrama No. 212 de fecha 3 de julio de 2000 elaborado por el Comandante del Departamento de Policía de Risaralda (DERIS) a las 09:55 en el cual se advirtió acerca de la posibilidad de que grupos subversivos emprendieran “acciones terroristas, hostigamientos y ataques de definición rápida contra la fuerza pública”^[13]:

- Extracto de la hoja de vida del Capitán Carlos Enrique Chávez Patiño, a través de la cual se hace constar que al momento de su deceso llevaba prestando servicio en la Policía Nacional por un período de 9 años, 3 meses y 8 días.

- Oficio No. 5231 del 1° de octubre de 2002, a través del cual el Comandante del Batallón de Artillería No. 8 San Mateo contestó un cuestionario formulado por la parte demandante, en el siguiente sentido:

“1. El comando de Policía de Risaralda y el Comandante de Policía del Tercer Distrito Belén, sí eran conocedores de la situación que se está viviendo en los últimos años en el Departamento de Risaralda específicamente en los municipios de Guatica, Corregimiento de Santa Ana, Municipio de Mistrató, Corregimiento de Santa Ana, Municipio de Mistrató Corregimiento de San Antonio del Camín y Belén de Umbría. Donde grupos subversivos han venido intimidando a los moradores de los Municipios antes mencionados.

2. Esta unidad tenía dos pelotones, entre los Municipios de Mistrató Corregimiento de SANTA ANA, Municipio de Guatica, Municipio de Belén de Umbría. Adelantando operaciones de registro y control en el área rural de los municipios antes mencionados.

3. A esta unidad militar se le solicitó apoyo verbal en el momento de la emboscada, el cual de inmediato se reaccionó con los dos pelotones de soldados que para el momento se encontraban en la Vereda Palo Redondo del municipio de Belén de Umbría, el cual en el momento que se informó de la emboscada se reaccionó con los dos pelotones hasta el sitio de la emboscada, que fue el momento en que los terroristas abandonaron el lugar y así el personal de la policía pudo evacuar los muertos.

(...)”.

- Oficio No. 003 del 20 de enero de 2003, a través del cual el Comandante (e) del Departamento de Policía de Risaralda informó lo siguiente, con ocasión de un cuestionario formulado por el Tribunal a quo (folio 68 c 2):

“d y e. Se anexa fotocopias de los poligramas números 1685, 212, 213 en los cuales se imparte amplia información relacionada con las posibles incursiones guerrilleras en las Estaciones y Subestaciones que integran el Departamento de Policía Risaralda, y fotocopias de los instructivos Nros. 014, 042 y 1944. Las consignas expresadas en estos documentos se debían observar antes – durante y después de ataques subversivos por todos los policías del Departamento.

f. Para el Departamento de Policía Risaralda y prevenir el accionar de los grupos subversivos en las zonas de orden público existen los instructivos, así como los poligramas antes relacionados.

g^[14]. La comunicación fue verbal entre el Comandante del Departamento de Policía Risaralda y el Comandante del Batallón San Mateo de Pereira.

(...)

b. El mayor FABIAN RIOS CORTES Comandante Tercer Distrito saliente y entrante Capitán Carlos Enrique Chávez Patiño; le hizo una entrega y apreciación de situación del orden público de su jurisdicción Estaciones BELEN DE UMBRIA, TAPARCAL, MISTRATÓ, SANTA ANA, GUÁTICA, SAN CLEMENTE Y QUINCHÍA, además lo enteró de novedades y consignas impartidas por el Comandante de Policía Risaralda.

c. Es conocido por todos que desde hace bastante tiempo estos municipios antes relacionados han sido incursionados por grupos al margen de la ley.

d^[15]. Requisitos: Oficial de Vigilancia, Grado Teniente y experiencia Comandante de Estación. Acreditaba el grado de Capitán, oficial de vigilancia y fue Comandante por largo tiempo en la Estación Cuba y Santa Rosa de Cabal. Anexo hoja de vida.

e^[16]. En cuanto a las condiciones de orden público del Tercer Distrito el Capitán tenía amplio conocimiento, ya que laboró en este Departamento de Policía por varios años como está en su hoja de vida, además téngase en cuenta los poligramas e instructivos anexos, también en las reuniones que se realizaban constantemente se daban informaciones por cada uno de los Comandantes de las Estaciones y Subestaciones que integran el Departamento de Risaralda, igualmente debía cumplir las funciones como Comandante del Distrito, anexas.

(...)

g^[17]. No informó el Capitán CHAVEZ a sus Comandantes sobre el hostigamiento al municipio de Mistrató, inclusive ni sobre el desplazamiento que iba a realizar a éste municipio en horas de la mañana del día 04072000. Cuando se conoció la novedad del Capitán de inmediato dispuso el operativo para apoyar y proteger a la patrulla emboscada enviando inclusive contraguerrillas y personal de las unidades cercanas al lugar donde ocurrían los hechos, así como también se coordinó con personal médico de Mistrató para que hicieran presencia en el lugar donde estaba el Capitán y los otros policiales.

h. No recibió ninguna información del Ejército.

i. Los policías cuando realizamos curso en las Escuelas de formación nos capacitan para prestar los primeros auxilios e igualmente cada que se hacen curso de ascensos”.

Con el referido oficio se anexaron los siguientes documentos:

➤ Orden Interna No. 153 del Comando del Departamento de Policía de Risaralda para el día martes 27 de junio del 2000 en la cual consta el “TRASLADO DE LA ESTACION CUBA AL TERCER DISTRITO COMO COMANDANTE CT. CHAVEZ PATIÑO CARLOS ENRIQUE, CON FECHA 230600.

➤ Naturaleza y funciones del Comandante de Distrito:

“Naturaleza del cargo

Organizar, controlar y velar por el cumplimiento de las actividades relacionadas con planes operativos y servicios policiales que competen a su jurisdicción.

(...)

Funciones

1. Coordinar y responder ante el Comandante Operativo por la ejecución y cumplimiento de los servicios policiales en la jurisdicción del distrito.

2. Cumplir y/o supervisar el cumplimiento de órdenes emanadas del Comando del Departamento o Dirección Operativa, relacionadas con el desarrollo de planes y operaciones en su jurisdicción.

(...)

4. Presidir el comité de vigilancia del Distrito a fin de trazar las pautas del servicio de su jurisdicción.

5. Distribuir el servicio de vigilancia en los sitios que de acuerdo a la modalidad delictiva e índice delincencial lo exijan.

6. Propender porque el servicio de vigilancia sea lo más eficiente posible en la jurisdicción de su cargo.

7. Ejercer el mando directo de las actividades policiales en caso de grave alteración al orden público.

8. Estar informado de la situación delictiva y de orden público de cada una de las unidades subordinadas.

9. Coordinar con las autoridades de su jurisdicción lo relacionado con el servicio de vigilancia y mantener excelentes vínculos de colaboración con éstas.

(...)

11. Confeccionar la memoria anual y la monografía del Distrito de acuerdo con las normas establecidas en Reglamento Interno y Administración de unidades.

(...)"

➤ Instructivo No. 1944 del 24 de mayo de 2000, suscrito por el Comandante del Departamento de Policía de Risaralda y dirigido a los Comandantes y Jefes de Dependencia, mediante el cual se realiza un análisis de inteligencia acerca de una posible ofensiva armada de las FARC.

➤ Instructivo No. 042 del 27 de junio de 2000, suscrito por el Comandante del Departamento de Policía de Risaralda y dirigido a los Comandantes y Jefes de Dependencia, en cual se resalta lo siguiente:

“Informes de inteligencia indican que las FARC-EP pretenden llevar a cabo acciones terroristas, hostigamientos a unidades policiales e incursiones a poblaciones.

En consecuencia los Señores Comandantes adelantarán entre otras actividades las siguientes:

1. Instruirán y adelantarán suficientemente al personal a su mando, para la implementación de planes de defensa y dispositivos de reacción, con el propósito de prevenir y repeler cualquier acto criminal de estos insurgentes contra la ciudadanía o puntos críticos de la jurisdicción.

2. Coordinarán con las Autoridades Militares de la jurisdicción la realización de operativos, que permitan neutralizar propósitos de la subversión; paralelamente los desplazamientos deben realizarse observando medidas de seguridad personal, teniendo en cuenta que los grupos subversivos generalmente utilizan falsas informaciones o señuelos para causar daño a la vida e integridad de nuestro personal.

3. Incrementar al máximo las labores de inteligencia, en lo posible empleando medios técnicos como el monitoreo electrónico, con el fin de conocer con antelación la magnitud y propósitos de estos grupos al margen de la ley, que permita tomar decisiones adecuadas ante procedimientos de esta índole.

(...)

4. Informar oportunamente las novedades presentadas al Comando de Departamento, Área de Información Estratégica Policial de la Dirección Operativa, con el fin de coordinar oportunamente los apoyos correspondientes”.

- Informe No. 272 del 5 de julio de 2000, suscrito Jefe de la Unidad Investigativa de la Policía Judicial del Departamento de Risaralda, respecto del cual se destaca lo siguiente:

“Cuando estos se desplazaban a la altura de la vereda Pinar del Río fue accionada una carga explosiva que se encontraba al lado derecho de la vía y la cual ocasionó que el conductor perdiera el control del vehículo quedando éste a unos 35 metros aproximadamente del sitio de la explosión y siendo de inmediato objeto del ataque de personal subversivo que se encontraba ubicado al lado derecho de la vía, en un barranco que facilitaba el ataque contra el personal de Policía y

ocasionando así la muerte del agente JHON FREDDY RESTREPO LOAIZA y heridas de consideración al señor Capitán CARLOS ENRIQUE CHAVEZ PATIÑO, el resto del personal logró evacuar el vehículo y atrincherarse al tiempo que repelía el ataque, debido a la superioridad numérica de los insurgentes se vieron obligados a buscar vías de escape separándose del grupo.

Mientras tanto en la estación de Policía de Belén se conocía de lo sucedido por medio del radio de comunicaciones y gracias al reporte hecho por el Capitán en el momento del hecho, de inmediato se reunió el personal disponible con el fin de prestar apoyo a los compañeros, y se pidió apoyo a un personal del Ejército Nacional encargados de conducir los camiones para que suministraran el transporte a los señores Subintendente TRUJILLO GARZON GUSTAVO, Subintendente FREDDY ARBEY ALCALDE CALDERON, Agentes MARIO DE JESUS MEDINA PUERTA, JUAN RAIGOSA TANGARIFE y LUIS FERNANDO RODAS SUAREZ quienes salieron a prestar apoyo al personal uniformado que había sido emboscado y quienes al llegar a la altura de la Escuela de la Vereda Pinar del Río, fueron objeto de ataque por parte de un personal de subversivos que se encontraba apostado en una montaña cercana, presentándose allí un enfrentamiento que duró en promedio una hora y evitando así que se llegara hasta el sitio donde se encontraba el vehículo emboscado, mientras se presentaba esta situación llegó hasta el sitio un vehículo Sprint perteneciente al Diario la Tarde de Pereira y a quienes se les advirtió sobre el riesgo de continuar y quienes sin embargo decidieron hacerlo, llegando hasta el sitio donde estaba el vehículo y encontrando al Capitán Chávez herido y pidiendo auxilio, lo embarcaron en su vehículo y lo transportaron hasta el sitio donde nos encontramos el resto de personal, siendo recibido y transbordado a una ambulancia para que lo condujeran hasta el municipio de Belén (...).

- Testimonios rendidos ante el Tribunal a quo, mediante comisión:

➤ Jhon Jairo Pérez Valencia.

“Para el día 4 del mes de julio del año 2002, encontrándome como comandante encargado de la Estación de Policía de Belén de Umbría, por orden directa del extinto capitán Chávez Patiño, se presentó una situación de alteración del orden público en jurisdicción del municipio de Mistrató, novedad ésta que fue de conocimiento del señor capitán al regreso de su turno de descanso, tomando él la decisión de hacer desplazamiento con algunos policiales y en vehículo oficial hacia el lugar de los hechos y siendo más o menos las 09:20 de la mañana, a más de quince minutos de recorrido, en el sitio conocido como Pinar del Río fuimos blanco de la subversión, inicialmente se presentó la explosión de un artefacto explosivo al paso del vehículo y posteriormente fuimos sorprendidos con fuego del M60 y fusiles, por parte de la subversión. Me encontraba en estado de indefensión debido al impacto que deja la explosión pero después de que pude controlar bien la situación vi cómo el señor capitán que se transportaba al lado del conductor se quejaba y decía: me hirieron, me hirieron, me voy a morir..., inmediatamente me tiré del vehículo ya que yo me encontraba en la silla atrás de él y con el agente Raigoza, si mal no recuerdo, lo bajamos del vehículo, en medio del fuego cruzado y lo recostamos contra el barranco del lado del mismo, o sea del vehículo, se quejaba mucho, parecía que fuera a morirse. La situación se tornaba cada vez más difícil para nosotros, ordené que se le extendiera el micrófono del equipo de radio del vehículo y mientras repelíamos el ataque él pedía apoyo, todo transcurrió muy rápido, me di cuenta que yacía muerto sobre la vía el agente Restrepo, el cual, al parecer, murió en el momento de la explosión, quedando su fusil a varios metros de distancia de él, el cual posteriormente fue recogido

por el agente González López; observé que el señor capitán parecía estar sin vida, fue cuando tomé la decisión de salir del fuego cruzado y ganarme la otra orilla de la vía, junto con otros dos policiales, estando ya a la defensiva, abrimos más fuego hacia la parte alta donde presuntamente se originaban los disparos. Era un terreno difícil para nosotros y estábamos en desventaja con el enemigo, yo diría que en número y en tipo de armas utilizadas para el atentado. Tan pronto observé que no podíamos permanecer más tiempo allí, ya que cada vez el fuego era más nutrido, me eché a rodar por un voladero, bajé a la parte más profunda de la ladera, aún se sentían las ráfagas de fusil y pude observar, además, que se dirigía un vehículo, creo que era una ambulancia de Mistrató, al lugar y posterior a los hechos me pude dar cuenta de que la ambulancia nunca pudo llegar al lugar a tiempo, puesto que la situación era cada vez más difícil debido a la ventaja que tenía el enemigo por su ubicación, como también fui enterado de que al señor Capitán le prestó auxilio un vehículo del periódico La Tarde, siendo trasladado inicialmente al hospital de Belén de Umbría; se me comentó que inmediatamente fue trasladado hacia Pereira, por su grave estado, pero sin brindársele atención médica en el hospital de Viterbo, donde infortunadamente perdió la vida (...). PREGUNTADO: Dígame al Despacho si usted se enteró cuánto tiempo permaneció el capitán Chávez Patiño herido, sobre la vía donde ocurrió la emboscada. CONTESTO: Doctor, eso es bien difícil determinar. Yo no podría entrar a determinar cuánto tiempo, pero debo reconocer que sí hubo una demora en prestarle todo el apoyo necesario, de pronto no se tenían las suficientes circunstancias de seguridad para haberlo hecho, porque se pudo establecer de que los policiales que de aquí salieron al apoyo también les tenían tendida una emboscada, eso se comentó después, a mi no me consta nada; que no los dejaron acercarse al lugar del hecho (...). A mi parecer toda la vía que conduce de Belén a Mistrató es de alta peligrosidad, siempre lo ha sido, incluso para esa época, ya que es sabido por el Departamento de Policía, que en estos sectores opera el 47 frente de las FARC y disidencia del ELN. PREGUNTADO: Desafortunadamente para ese día no se contaba con personal suficiente para hacer tal desplazamiento, pese a las advertencias que yo le hice al señor Capitán antes de salir, hizo caso omiso y en una actitud apresurada tomó la decisión de salir en vehículo oficial con siete unidades, incluido yo y el capitán. Le advertí que no era personal suficiente para el desplazamiento, que lo que pasó allí en Mistrató, esa noche anterior, dejó como resultado un civil herido por el hostigamiento, no había necesidad de hacer tal desplazamiento ya que nuestros policiales estaban bien, pero desafortunadamente lo hizo (...). PREGUNTADO: Considera usted que el Capitán Chávez contaba experiencia para asumir funciones en áreas de alta presencia subversiva como lo era el distrito que él comandaba para el 4 de julio de 2000. CONTESTO: A mi modo de ver, sin temor a equivocarme, el señor Capitán no tenía la mínima experiencia en el manejo de orden público porque le observé muchas falencias en el momento de tomar decisiones, tales como: disponer de personal suficiente para un desplazamiento, ubicar los medios más seguros, más eficaces para el mismo, tipo de vehículo, armamento y, lo más importante, reunir al personal e instruirlo sobre la magnitud del problema que se está presentando y escuchar las sugerencias del subalterno, no cabe duda de que a pesar de que llevaba poco tiempo al frente de la unidad, creo que 12 días, había cierta inexperiencia o no fue enterado ampliamente del contenido de la apreciación que maneja cada unidad policial en áreas de orden público, sus decisiones siempre fueron apresuradas, sin medir consecuencias (...). La función netamente del ejército en zonas de orden público es de protección, cuando se maneja una buena comunicación con ellos, nos brindan el apoyo necesario y la seguridad durante un desplazamiento. Por lo general la labor debe ser coordinada, máxime cuando se maneja una situación de alteración del orden público; eso sí se cuenta con la presencia del ejército. PREGUNTADO. Cuál era el número de personal disponible en Belén de Umbría y en Mistrató para esa fecha. CONTESTO: Cuando se trata de situaciones como la presentada, todas las unidades policiales están comprometidas y disponibles, pero, desafortunadamente, para el día de los hechos, debido a decisiones aligeradas, fue poco el personal que se utilizó para el desplazamiento y nunca se le ordenó al personal de Mistrató brindar un apoyo porque; yo he de suponer que no ordenaron ningún desplazamiento debido a la magnitud de la situación. Concretamente eran entre veinte en Mistrató y veinticinco en Belén aproximadamente (...) PREGUNTADO: Viajaba en la patrulla que fue emboscada algún miembro que tuviera conocimientos suficientes en enfermería o primeros auxilios. CONTESTO: Por lo general todo miembro activo de la policía es capacitado para prestar primeros auxilios durante su fase de formación, pero que algún componente estuviese especializado, no. PREGUNTADO: Era

necesario o indispensable que dentro de esta patrulla que fuere emboscada y de la cual usted hacía parte, viajara algún miembro especializado en prestar primeros auxilios. CONTESTO: Es lógico que en situaciones difíciles de orden público lo ideal sería contar con enfermeros de combate que estuvieran en condición de atender cualquier eventualidad que se presentare, es mi criterio. PREGUNTADO: Considera usted que el apoyo que se le brindó al Capitán Chávez por el ejército y la policía fue oportuno y eficaz. CONTESTO: No fue ni oportuno ni eficaz, de pronto por circunstancias de tiempo, modo y lugar que se presentó así, porque si hubiera sido oportuno y eficaz de pronto no habría muerto. Se manejó la circunstancia de que no había ejército en el área y que la unidad policial contaba con poco personal para el apoyo y la distancia que hay de Belén de Umbría al sitio donde ocurrió el hecho, que es más o menos de veinte minutos en vehículo. El lugar que siempre fue desfavorable para nosotros ya que tenía topografía montañosa donde se acantonó el enemigo para abrirnos fuego con más capacidad de visualización hacia nosotros, PREGUNTADO: Existía para la época de la emboscada, es decir 4 de julio de 2000, patrulla contraguerrilla de la policía nacional que cumpliera funciones en el tercer distrito de Belén de Umbría. CONTESTO: No, no la había, solo se que todo el componente de la unidad estaba capacitado para enfrentar cualquier situación de orden público, por conocimientos adquiridos durante el proceso de formación”.

➤ Jhon Jairo González López –agente de policía que integraba la patrulla que fue emboscada-.

“PREGUNTADO: Cuánto tiempo tardó en llegar a ese sitio los refuerzos que usted habla. CONTESTO: Exactamente no podría precisar el tiempo en que tardó el refuerzo para llegar al sitio de la emboscada, ya que en estos momentos el tiempo se hace eterno, pero podría calcular una hora, hora y quince más o menos ya los libros y las minutas de guardia establecerán el tiempo exacto. Al sitio no llegó ejército antes de que me evacuaran. Sino policía de Pereira y de acá (...). PREGUNTADO: Diga si cuando se le ordenó unirse al grupo para el desplazamiento se les informó por parte de su comandante cuál era la misión y si usted observó que se tomaran medidas especiales para el mismo. CONTESTO: Sabíamos que íbamos para Mistrató más no nos reunió el señor Capitán para darnos recomendaciones especiales sobre medidas de seguridad. PREGUNTADO: Para esa época de esos hechos recuerda usted si había presencia guerrillera en esta vía que conduce de Belén a Mistrató y si, fuera del hostigamiento que narra se enteró de otros. CONTESTO: Por el historial que se tiene sobre esta jurisdicción se sabe que operan con regularidad grupos al margen de la ley, subversivos, de hecho es considerada zona de orden público. Dos días atrás la estación de policía de Santa Ana, jurisdicción de Guática, también fue objeto de hostigamiento por parte de la subversión a lo que también recurrimos el día después por órdenes del Capitán Chávez a desplazarnos a dicho sitio, sin conservar el mínimo de medidas de seguridad en el desplazamiento ya que en esa oportunidad tan solo fuimos, incluyendo al capitán Chávez, cinco unidades en un solo vehículo (...). PREGUNTADO. Se enteró usted qué tipo de formación y experiencia tenía el capitán Chávez respecto a lucha contra guerrilla y desenvolvimiento en zona considerada de “orden público”. CONTESTO: Desconozco totalmente la formación que al respecto hubiera tenido el señor Capitán, solo se que en la unidad llevaba escasamente quince días. PREGUNTADO. Sabe usted cuál fue el motivo para que el capitán Chávez hubiere permanecido herido en el mismo sitio de la emboscada por más de una hora, como usted lo dice, sin recibir ayuda y auxilio del ejército o de la policía y en especial de los compañeros que salieron ilesos e iban con él en el vehículo. CONTESTO: La imposibilidad de los organismos de socorro para llegar al lugar de los hechos ya que los subversivos montaron una emboscada en el sitio Pinar del Río, o sea más acá, hacia Belén, con el fin de impedir que el personal de refuerzo y médico llegaran a auxiliar y a evacuar a los heridos, de hecho que la ambulancia del municipio de Mistrató por testimonio de ellos mismos, una vez en el lugar de los hechos les dispararon para impedir su evacuación y los auxilios médicos que requerían (...). PREGUNTADO: Era seguro el desplazamiento hasta Mistrató, conforme fuera hecho el cuatro de

julio de 2000, por la patrulla comandada por el Capitán Chávez, la cual fue embocada. CONTESTO: Desde ningún punto de vista dicho desplazamiento era seguro, ya que se sabía de presencia subversiva en la zona, teniendo en cuenta que en horas de la madrugada habían hostigado el municipio de Mistrató y el poquito personal que se dispuso para el mismo. PREGUNTADO: Teniendo en cuenta las circunstancias ilustradas que sirven de base para dar su respuesta, considera usted que el capitán Chávez carecía o no de experiencia para asumir funciones como comandante del distrito en zona donde el orden público se ha visto alterado por presencia subversiva. CONTESTO: Si tenía o no tenía mucha experiencia lo desconozco completamente ya que no conservé ninguna de las medidas de seguridad que se aconsejan para un desplazamiento tan delicado y ante los hechos que hacía pocas horas había ocurrido en el sector, debo suponer que como oficial de policía tiene todas las condiciones necesarias para laborar en zonas de orden público. Pienso que actuó muy apresuradamente, que no tenía experiencia en el manejo de una situación como la que se presentara; ya que no conservé el mínimo de las normas de seguridad para el desplazamiento como hacerlo a pie con un número de personal grande y pidiendo apoyo a otras unidades (...) CONTESTO: El número mínimo de personal que se aconseja para un desplazamiento rural, en este caso de apoyo, sería el componente de una contraguerrilla que consta más o menos de veinte a veinticinco hombres; no se qué personal habría en cada una de las unidades en Mistrató y Belén, lo que no previó el señor Capitán antes de realizar dicho desplazamiento (...) PREGUNTADO: Qué función cumple el Ejército Nacional en los desplazamientos que las patrullas de policía realizan en las zonas de alta influencia o notoria operación de grupos subversivos. CONTESTO: Cuando se coordina previamente con el ejército ante un desplazamiento delicado por parte de la policía debo suponer que aseguran la vía y el área en general por donde se va a hacer dicho desplazamiento. PREGUNTADO. Qué comunicación deben sostener la policía y el ejército en zonas de alta presencia subversiva, es decir qué colaboración se da entre estos dos organismos. CONTESTO: Toda la colaboración previamente coordinada por parte de los mandos superiores. (...) PREGUNTADO: Es necesario contar con personal capacitado de la policía para prestar, en caso de emergencia, en este tipo de acontecimientos, primeros auxilios. CONTESTO: Si, es necesario, los mismos hechos acontecidos así lo exigen (...). PREGUNTADO: Considera usted que el apoyo que le fue brindado al capitán Chávez por la policía y por el ejército fue oportuno y eficaz, sin hablar de ustedes que iban en su compañía. CONTESTO: El apoyo fue inmediato, ya las circunstancias que se presentaron en la vía fueron adversas, al encontrar sobre la misma emboscada del grupo subversivo; se esto por los compañeros que me contaron, los que me dijeron que les dispararon cuando iban a apoyarnos (...). PREGUNTADO: Debieron ustedes haber sido apoyados por tropas del ejército nacional para realizar el desplazamiento de Belén de Umbría a Mistrató el 4 de julio de 2000. CONTESTO: Para mi forma de pensar creo que hubiera sido muy conveniente este apoyo, pues así no lo considero, no se por qué razones, mi capitán Chávez”.

➤ Edilson de Jesús Raigoza Franco.

Inmediatamente que ocurrieron los hechos y nos pudimos ubicar, pedimos apoyo a la estación 100 a Pereira y acá a Belén, no recuerdo cuánto se tardaron en llegar, fue un tiempo larguito, creo que más de una hora, de pronto se demoraron por lo que aquí no había personal suficiente. De aquí de Belén, llegaron como cuatro unidades de policía en dos camiones del ejército que se encontraban estacionados frente al cuartel de aquí, pero no llegaron hasta el sitio de la emboscada porque era un número muy mínimo, ellos se quedaron por ahí a dos kilómetros o kilómetro y medio de la emboscada, hasta que llegó el personal de Pereira- PREGUNTADO: Diga qué hicieron ustedes, o sea el personal que salió ileso, para auxiliar al señor Capitán herido. CONTESTO: Primeramente lo bajamos del vehículo para evitar ser impactado más, lo colocamos al pie del barranco donde estuviera más seguro y luego nos desplazamos por los alrededores del sitio para evitar que los bandidos se acercaran al vehículo. Aclaro que iniciamos desplazamiento hasta Mistrató ya cuando

los periodistas habían recogido al Capitán (...). Él si nos informó la razón del desplazamiento, supuestamente a qué íbamos a Mistrató, de pronto no tomó alguna medida así especial ya que el desplazamiento lo ordenó en forma apresurada (...). PREGUNTADO: Qué experiencia tenía el Capitán y ustedes en la lucha contra la guerrilla. CONTESTO: De pronto el Capitán no se qué experiencia haya tenido porque sólo llevaba como quince días acá, no recuerdo de qué departamento haya llegado, pero yo llevaba ya como cinco años trabajando en esta zona del orden público y me habían tocado cosas así con los subversivos (...). Sí se tenía conocimiento de la presencia subversiva en todos estos contornos, incluyendo Belén y Mistrató y la vulnerabilidad de una emboscada era un porcentaje muy alto ya que precisamente nosotros íbamos porque se habría presentado un hostigamiento a la policía de Mistrató ese mismo día y el sábado en horas de la mañana también había sido objeto de un hostigamiento la estación Santa Ana, de esta misma jurisdicción, pues los riesgos de desplazamiento y peligro de una emboscada eran inminentes (...). PREGUNTADO: Era seguro el desplazamiento de la patrulla de Belén a Mistrató como fue hecho, o sea con solo siete unidades de la policía y sin apoyo del ejército nacional y en forma apresurada como antes se dijo. CONTESTO. Pues ahí nadie podía asegurar que hubiera seguridad porque se trata de una zona considerada riesgosa y así mismo se le hizo saber al capitán Chávez del peligro a que nos exponíamos a realizar un desplazamiento con tan poquitas unidades, él hizo un gesto o ademán de desagrado por las recomendaciones que se le hicieron y ordenó: vamos; el agente Bonilla y el Sargento Perea se lo dijeron, yo estaba escuchando (...). Yo no se exactamente qué experiencia tendría él porque llevaba poco tiempo acá, pero se le notaba un poco nervioso aquí, pero no nos manifestó nada (...). Sí, eso es una norma, que en toda patrulla militar debe existir una enfermera.

➤ Ovidio Antonio Bonilla Vallejo.

“Sí, inmediatamente se llamó a Mistrató y a Belén, me parece que fue Raigoza el que llamó por el radio, el apoyo se demoró, no recuerdo bien, eso fue cosa de media hora o una hora, no recuerdo exactamente, primero llegó parte de acá de Belén, ellos no llegaron exactamente hasta donde estaba el Capitán, llegaron hasta el Pinar del Río, de donde ellos llegaron hasta donde estaba el Capitán eran unas cinco cuadras y no arrimaban porque a ellos también les disparaban de los filos. También llegó un helicóptero del Ejército, como a la media hora o una hora y les disparaban para el lado de arriba, a los guerrilleros (...). PREGUNTADO: (...) recuerda que el capitán les hubiera dado instrucciones especiales o precisas antes de dicho desplazamiento. CONTESTO: En ningún momento, yo estaba en el alojamiento y me dijeron que me levantara que íbamos para Mistrató y cuando salí estaban los otros en la camioneta y entonces yo me subí (...). PREGUNTADO: Recuerda usted si había suficiente personal en la Estación de acá de Belén, que se hubiera podido trasladar con ustedes y siendo afirmativo por qué no se llevó?. CONTESTO: Acá quedó suficiente personal, no sé decirle cuantos, no se por qué no se llevó más unidades, no puedo decir cuánto personal había en ese tiempo (...). CONTESTO: La experiencia se la hace uno a través del tiempo, no se cuanto llevaría él en la Policía, muchas veces uno a los comandantes les dice algo, por ejemplo, mi capitán no vamos a tal lugar, entonces ellos dicen que uno tiene miedo, entonces le dicen a uno móntese al carro y uno se monta, para mí el no tenía experiencia, porque cómo voy a coger yo 7 o 5 agentes no más y él y el señor suboficial, allá en Mistrató habían hostigado el cuartel y entonces yo voy a coger cinco o tres agentes y nos vamos, tenía que pensar que de pronto el hostigamiento era para que nosotros fuéramos (...). PREGUNTADO: Concretándonos al apoyo por parte de la policía para rescatar al Capitán Chávez, considera usted que dicho apoyo fue eficaz? CONTESTO: Pues para mí si fue eficaz, porque tan pronto nosotros llamamos a Mistrató y nos comunicamos con Belén recogieron el personal para irse, inclusive alguien dijo que el Coronel los había regañado porque se habían ido así sin esperar los de Pereira, según yo tengo entendido los que recogieron al Capitán fueron unos periodistas me parece que de la Tarde, porque la policía

llegó después, yo no se al cuanto tiempo llegaría la Policía, que llegaron ligero sí, pero no pudieron llegar hasta el sitio porque a ellos también le volieron candela”.

- Testimonios de los señores Leonel Zapata Parra (folios 22-24 c 2), Gabriel Jaime Gallego (folios 73-77 c 2) y Blanca Nidia Patiño (folios 129-130 c 2), quienes declararon acerca de las relaciones familiares existentes entre cada uno de los demandantes, al tiempo que se les preguntó respecto del dolor y angustia que les habría causado el daño cuya reparación pretenden obtener. También expusieron que estuvieron presentes al momento en el cual se le avisó a la esposa del Capitán Chávez –ahora demandante- acerca de la emboscada y la situación de su marido e indicaron que escucharon cuando el citado comandante solicitaba de manera constante y desesperada ayuda ante la gravedad de sus heridas.

- Testimonio del señor Amín Castro Ibañez (folios 77-80 c 2), quien era el Director del Hospital de Mistrató para la época de ocurrencia de los hechos. Indicó que el día de los acontecimientos un agente de la Policía le solicitó el favor de ir con la ambulancia a recoger a un capitán herido puesto que había ocurrido una emboscada, petición que fue aceptada, razón por la cual en compañía del conductor del vehículo y una enfermera se dirigieron al sitio. Sostuvo que cuando iban llegando escucharon varias ráfagas de arma de fuego, circunstancia que les impidió seguir adelante. Que llegaron a la escuela de la Vereda del Río y allí encontraron a varios agentes de policía resguardados y otra ambulancia del Municipio de Belén de Umbría que había intentado también llegar al lugar de los hechos. Relató que luego, como 40 minutos después apareció un vehículo del periódico La Tarde que logró continuar el recorrido y media hora más tarde regresaron con el capitán herido.

- Oficio No. 860 del 22 de junio de 2004 mediante el cual el Juzgado 159 de Instrucción Penal Militar, remitió la copias de la investigación previa No. 1589, que se adelantó con ocasión de los hechos sucedidos el 4 de julio de 2000 en la vereda Pinar del Río del municipio de Mistrató, donde fallecieron los señores Carlos Enrique Chávez Patiño y Jhon Freddy Restrepo Loaiza^[18], las cuales son susceptibles de valoración, comoquiera que fueron solicitadas por las partes.

- Oficio No. 1657 del 18 de septiembre de 2002 mediante el cual el Juzgado Único Penal del Circuito Especializado de Pereira, remitió las copias del proceso tramitado en contra del señor José Mauricio Bueno Tapasco por la muerte de los señores Carlos Enrique Chávez Patiño y Jhon Fredy Restrepo Loaiza^[19] las cuales son susceptibles de valoración, comoquiera que fueron solicitadas por las partes.

- Oficio No. 982 del 26 de noviembre de 2002 mediante el cual la Oficina de Control Disciplinario Interno del Departamento de Policía de Risaralda, remitió la copia del proceso disciplinario adelantado por la muerte de los señores Carlos Enrique Chávez Patiño y Jhon Fredy Restrepo Loaiza^[20] las cuales son susceptibles de valoración, comoquiera que fueron solicitadas por las partes.

- Acta de entrega del Tercer Distrito del Departamento de Policía de Risaralda al Capitán Carlos Enrique Chávez Patiño el día 23 de junio de 2000^[21].

- Resolución No. 02414 del 26 de diciembre de 2000, a través de la cual la Policía Nacional reconoció y ordenó pagar en proporciones que disponga la ley una pensión mensual por muerte, a partir del 5 de julio de 2000 en cuantía de \$ 811.375,46 a Martha Veloza Sánchez y Catalina María Chávez Veloza.

De igual forma reconoció a las anteriores beneficiarias la suma de \$ 77'892.044,64 por concepto de indemnización por muerte^[22].

2. Elementos que configuran la responsabilidad del Estado.

Cuestión previa.

Respecto de la responsabilidad que se predica en relación con la Nación por el lamentable suceso objeto de la presente litis, consistente en los hechos ocurridos el día 4 de julio de 2000 cuando una patrulla policial al mando del Comandante del Tercer Distrito del Departamento de Policía de Risaralda, que se desplazaba a la altura de la Vereda el Pinar en la jurisdicción del Municipio de Mistrató con el fin de pasar revista a la Estación de Policía ubicada en dicho Municipio, fue emboscada por un grupo subversivo, el cual atacó con cargas explosivas y disparos con armas de largo alcance, conviene advertir que esta Subsección en sentencia del 11 de junio del presente año^[23] declaró la responsabilidad patrimonial del Estado por la misma situación fáctica que se discute en el presente, razón por la cual se entiende configurado el fenómeno de la cosa juzgada material debido a la identidad de objeto y de causa que existe entre los hechos materia de juzgamiento.

En aquella oportunidad dijo la Sala:

“Para la Subsección, a partir del análisis del material probatorio obrante en el proceso, puede observarse que hubo irregularidades, deficiencias y omisiones que ocurrieron en relación con la preparación y planeación del desplazamiento de una patrulla militar al Municipio de Mistrató, Departamento de Risaralda.

En este sentido se presentaron fallas en la planeación del operativo, comoquiera que los integrantes de la Patrulla no fueron informados por su Capitán, en debida forma, acerca de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurriría la operación, por lo cual no hubo previsión,

instrucción o estrategia alguna frente a una posible confrontación armada, aún cuando se tenía conocimiento de que la zona era considerada como “roja”.

En este sentido, se tenía conocimiento de que en la zona hacían presencia grupos armados al margen de la ley, que tales grupos en días anteriores habían atacado municipios aledaños y que incluso el mismo día en que sucedieron los hechos, se había presentado un hostigamiento en el Municipio de Mistrató, lugar al cual, con ocasión de pasar revista, se dirigía la patrulla que fue emboscada.

De igual forma, había información clara y concreta contenida en varios poligramas según los cuales, un día antes de ocurrido el ataque, se advirtió que un grupo al margen de la ley, planeaba una arremetida contra unidades policiales y militares durante ese fin de semana, por tanto se hacía indispensable que los Comandantes del Distrito intensificaran los planes de defensa de las instalaciones, informaran permanentemente a las estaciones, con el fin de mantener un flujo en la información y extremaran las labores de inteligencia, para neutralizar el accionar de los grupos subversivos.

Con todo, según los testimonios rendidos por el personal de la Policía Nacional que estuvo presente en el momento de la emboscada, el operativo comandado por el Capitán Chávez fue apresurado, improvisado y sin medir las consecuencias de sus actos. En este orden de ideas, a pesar del riesgo previsible y evidente que significaba el desplazamiento el 4 de julio de 2000, según lo antes expuesto, el citado Comandante, no obstante tener a su disposición entre 25 y 30 hombres, hizo el desplazamiento con apenas 7, cuando lo mínimo era contar con 10 hombres en circunstancias normales, número que debía ser significativamente mayor en situaciones como la presente en las cuales la situación de orden público hacían inminentes los ataques de la insurgencia.

De la misma manera, hizo caso omiso a las advertencias de sus subalternos quienes le manifestaron sus opiniones acerca de realizar el operativo en las condiciones que finalmente se efectuaron. Así mismo, no se solicitó el acompañamiento del Ejército Nacional, según el procedimiento que debe hacerse en estos eventos.

Por consiguiente, para la Sala resulta evidente que en el desplazamiento de la patrulla al Municipio de Mistrató se presentaron graves deficiencias que pudieron evitarse, las cuales, sin duda contribuyeron de manera determinante a la ocurrencia de los resultados fatales ya conocidos.

Para la entidad demandada –a pesar de que en cada intervención cambiaba su argumento de defensa, circunstancia que no se acompasa que los principios que deben orientar una entidad pública, en especial con la coherencia en la argumentación- expuso que el daño se había ocasionado como consecuencia de la intervención de un tercero.

(...)

En este caso no se configuraron los eximentes de responsabilidad a los cuales se ha hecho referencia porque el ataque guerrillero no fue un hecho imprevisible e irresistible para la entidad, pues se sabía con antelación que el grupo subversivo planeaba ataques contra unidades militares, al tiempo que tenía a su disposición la adopción de medidas necesarias y eficaces para evitar o neutralizar esos ataques, circunstancia que se omitió configurándose por ello una falla en el servicio.

Para la entidad demandada, además, en la producción del daño antijurídico fue determinante que el Capitán que estaba a cargo del desplazamiento llevaba poco tiempo en el cargo de Comandante del Tercer Distrito de la Policía de Risaralda, motivo por el cual, dada su inexperiencia, sus subalternos no debieron obedecer las órdenes que se les impartieron.

Extraña a la Sala el argumento antes expuesto por la entidad accionada, comoquiera que demuestra una intención inexplicable e injustificable de evitar, “a toda costa”, una condena en contra, así, con ello, se patrocinan conductas que van en contravía y que, por su puesto ponen en peligro la misma estructura, disciplina y jerarquía castrense la cual resulta trascendente y fundamental para el correcto y adecuado funcionamiento de toda organización militar, al tiempo que desconoce de manera clara, evidente e indubitable, la amplia jurisprudencia que en relación con el fundamento y los límites de la denominada obediencia debida como eximente de responsabilidad, ha elaborado, precisado y reiterado la jurisprudencia de las Altas Cortes que conforman el ordenamiento jurídico nacional.

(...)

Bastan las anteriores consideraciones para concluir que en el presente caso resulta por completo extraño y desatinado el argumento expuesto por la entidad demandada tendiente a lograr una exoneración de responsabilidad, aludiendo a una supuesta “culpa de la víctima” por haber acatado una orden de su superior cuando “no debieron hacerlo”, puesto que del material probatorio obrante en el proceso resulta evidente que los miembros de la patrulla de la Policía no estaban en posición de abstenerse de cumplir con la orden de desplazamiento en las condiciones que se hizo, por la sencilla pero potísima razón de que dicha instrucción no presuponía, ni por asomo, una posible vulneración a un derecho fundamental, dado que se trataba de una orden de planeación de una operación militar que era de la competencia del superior y que la impartió en su calidad de tal.

Finalmente basta decir que, como también lo expuso la entidad demandada, en el evento que el Capitán Chávez no contara con la experiencia suficiente para ejercer el cargo de Comandante de un Distrito de Policía –como se puede deducir de los testimonios rendidos-, tal circunstancia lejos

de ser una causal de exoneración de la entidad, por el contrario, constituye una irregularidad adicional imputable a la parte demandada, comoquiera que es su deber y obligación elegir al personal idóneo para cumplir las tareas que le corresponden, más aún cuando la zona era considerada de alto riesgo por la presencia de grupos al margen de la ley.

En consecuencia, se repite, dado que el daño antijurídico causado a los demandantes devino de la conducta irregular de la entidad demandada y, por ende, el caso de la emboscada por parte de un grupo al margen de la ley a una patrulla de la Policía Nacional ocurrida en la vía que del Municipio de Belén de Umbría conduce al Municipio de Mistrató, Departamento de Risaralda, el día 4 de julio de 2000, se ubica en el plano de la falla en el servicio, puesto que se comprobó que hubo un comportamiento negligente y descuidado de la entidad demandada en cuanto a la atención de los deberes de planeación, protección y seguridad que debió brindar a sus propios funcionarios, se impone la confirmación de la sentencia en lo que a este aspecto se refiere”.

Como se observa, en el fallo antes aludido que se refiere a los mismos hechos materia de debate en el presente asunto, para la Sala se presentaron irregularidades, deficiencias y omisiones que ocurrieron en relación con la preparación y planeación del desplazamiento de una patrulla al Municipio de Mistrató, Departamento de Risaralda, motivo por el cual en el presente caso no hay lugar a realizar de nuevo un análisis sobre estos aspectos en específico, puesto que: i) las consideraciones efectuadas por esta Subsección suponen la configuración de la cosa juzgada en sentido material; ii) de igual forma, con el material probatorio recaudado en este proceso se reafirma que en la preparación y ejecución del operativo se incurrió en graves y determinantes fallas que condujeron al fatal desenlace ya anunciado; iii) El objeto del recurso de apelación –se recuerda que los demandantes son los familiares del Comandante del Tercer Distrito del Departamento de Policía de Risaralda quien dirigió el desplazamiento- no va encaminado a desvirtuar las irregularidades que se presentaron en el mencionado operativo, esto es los errores en que incurrió el Capitán Sánchez, sino que la impugnación va dirigida a demostrar la razón por la cual el citado funcionario actuó, finalmente, de la forma en que lo hizo.

De manera que, para efectos de resolver el recurso de apelación presentado por la parte demandante, la Sala abordará el estudio de los siguientes aspectos que fueron planteados en el escrito correspondiente:

a) Si el Capitán Chávez Patiño, Comandante del Tercer Distrito del Departamento de Policía de Risaralda tenía la instrucción, preparación, formación y experiencia requeridas para desempeñarse en el referido cargo, teniendo en cuenta las condiciones específicas donde se ejercía jurisdicción.

b) Si los compañeros que acompañaron el desplazamiento, una vez fueron objeto de la emboscada, “huyeron del lugar” dejando sólo, de manera injustificada, al Capitán herido.

c) La ausencia de cruce de información entre el Comando del Departamento de Policía de Risaralda y el Batallón San Mateo de Pereira, dado que a pesar de que conocían la situación adversa de la zona, no coordinaron acción conjunta alguna con el fin de manejar y conservar el orden público.

a) Las condiciones de Capitán Sánchez Patiño para desempeñar el Cargo de Comandante del Tercer Distrito del Departamento de Policía de Risaralda.

Para el demandante el Capitán Sánchez Patiño actuó de la forma en que lo hizo en el desplazamiento al Municipio de Mistrató, comoquiera que no había sido instruido, preparado, formado y no tenía experiencia específica, para desempeñar el cargo antes aludido, en la medida en que se trataba de una zona de graves alteraciones al orden público y no había constancia de que el funcionario hubiese realizado curso alguno para preparar y ejecutar los operativos que se requieren en estas circunstancias. Lo anterior, puesto que si bien llevaba más de 9 años en la institución y reunía los requisitos "formales" para ejercer dicha dignidad, lo cierto es que carecía de conocimiento alguno para manejar el orden público en la zona donde ejercía jurisdicción, dado que, por demás, el cargo que desempeñaba con anterioridad era de Comandante de una Estación de Policía en el barrio Cuba de la ciudad de Pereira, esto es un sitio urbano.

Para la Sala resulta indispensable analizar en un primer momento si el señor Chávez Patiño reunía los requisitos que según la misma institución son indispensables para desempeñar determinado cargo, comoquiera que es dicha entidad la que, en principio, de manera autónoma debe señalarlos, en razón a su estructura jerárquica y organizacional y por el conocimiento que debe tener acerca de las condiciones de los diferentes lugares donde ejerce jurisdicción, de tal manera que pueda determinar qué personas son las idóneas y en qué condiciones, para ejercer determinada labor.

En este sentido, según lo probado en el proceso (folio 109 c 2) para desempeñar el cargo de Comandante de Distrito, para ese entonces, se requerían tres tipos de requisitos: uno educativo, esto es que el aspirante debía haber hecho curso para Oficial de Vigilancia; uno de experiencia, consistente en que debía haber ejercido el cargo de Comandante de Estación y el tercero según el cual debía tener al menos el grado de Teniente y máximo el de Teniente Coronel.

Según la hoja de vida, el Capitán Sánchez Patiño reunía los requisitos exigidos por la entidad demandada para desempeñar el cargo de Comandante del Tercer Distrito del Departamento de Policía de Risaralda.

Ahora bien, en relación con la instrucción y preparación que un Comandante debe tener tratándose de zonas de constante perturbación del orden público, esto es de las denominadas zonas "rojas", debe tenerse en cuenta que la actividad de policía es considerada una profesión, la cual sólo puede ser ejercida por las personas que acrediten títulos de "idoneidad profesional" los cuales deben expedirse por los centros de educación policial reconocidos por el Estado.

En este sentido, para la época de los hechos se encontraba vigente el Decreto 41 de 1994, mediante el cual se modificaron las normas de carrera del personal de oficiales y suboficiales de la Policía Nacional, normativa que reguló todo lo concerniente al ingreso, la formación, la clasificación y el escalafón de los integrantes de la Policía Nacional, así como los requisitos necesarios para ser ascendido, proceso a través del cual resultaba y resulta indispensable la capacitación a través de centros de estudios especializados.

De manera que aquella persona integrante de la Policía Nacional, que pretendiera y pretenda permanecer y ascender dentro de estructura de esa institución debe someterse a un proceso estricto de capacitación educativa y de años de experiencia –según el grado que se pretenda- con el fin de asumir determinado cargo dentro de la referida colectividad.

Así las cosas, dada la estructura de la profesión de policía, debe presumirse que quien en un momento determinado se encuentra ejerciendo un cargo dentro de la estructura de este cuerpo de la Fuerza Pública es porque reúne todas las capacidades, esto es de formación y experiencia para desempeñar esa función, tal como en el presente caso se pudo acreditar.

Ahora bien, extraña a la Sala que la afirmación de la parte demandante consistente en que por la sola circunstancia de que el extinto Capitán Chávez Patiño hubiere desempeñado con anterioridad a ser nombrado Comandante del Tercer Distrito del Departamento de Policía de Risaralda, el cargo de Comandante de la Estación Policía del barrio Cuba de la ciudad de Pereira, debía concluirse que dicho servidor público no estaba capacitado para comandar un distrito con graves alteraciones del orden público, en la medida en que su experiencia en estos aspectos sólo estaba circunscrita a operativos en franjas urbanas, muy distintos de aquellos que deben efectuarse en zonas consideradas como “rojas”, puesto que al revisar la hoja de vida del mencionado Capitán puede observarse que durante sus 9 años de servicio en la institución desempeñó cargos y ejerció funciones en zonas consideradas de constante permanencia y accionar por parte de grupos subversivos.

Es así como, entre otros, el Capitán Sánchez Patiño desempeñó funciones en el departamento del Valle del Cauca, municipios de Trujillo y Roldanillo; en el departamento de Caquetá, municipios de Puerto Rico, Milán y San Vicente del Caguán y en el departamento de Risaralda en el municipio de Santa Rosa de Cabal, lugares que, como consta en su hoja de vida ejerció en algunos de ellos como comandante de estación y, en todo caso, su desempeño y evaluación fueron satisfactorios.

En esta misma línea de argumentación, para el demandante el aludido Capitán, por el hecho de que llevaba poco tiempo como Comandante del Tercer Distrito no tenía un conocimiento específico acerca de las condiciones del área donde debía ejercer jurisdicción y, por ende no estaba preparado para asumir la referida dignidad. Sustentó su afirmación en la circunstancia de que no había constancia de instrucción alguna en el acta de entrega cuando recibió el correspondiente cargo de su predecesor.

Al respecto cabe mencionar que el señor Chávez Patiño venía prestando servicios en el Departamento de Risaralda desde el año 1998, motivo por el cual, desde esa fecha tenía o debía tener conocimiento acerca de las circunstancias de orden público en esa jurisdicción, teniendo en cuenta, además, que como comandante de estación –esto es antes de asumir como Comandante del Tercer Distrito-, recibía poligramas e informes de inteligencia que daban cuenta del accionar de los grupos subversivos y de las medidas e instrucciones que debían efectuarse para prevenir, controlar y repeler estas arremetidas. Así mismo, según certificación expedida por el Comandante (e) del Departamento de Policía de Risaralda (folios 104 a 106 c 2), también como comandante de estación, asistía a reuniones en las cuales se daba información acerca de los hechos que se presentaban en esa zona.

Se agrega, además, que el señor Chávez al momento de asumir como Comandante del Tercer Distrito del Departamento de Policía de Risaralda, tenía dentro de sus funciones, entre otras, la de “estar informado de la situación delictiva y de orden público de cada una de las unidades subordinadas”, motivo por el cual, aun cuando no existe constancia de que al momento en el cual se hizo la entrega del cargo el comandante saliente le hubiere informado al entrante acerca de las condiciones de orden público en la zona, lo cierto es que sí consta que en el referido acto (folios 39 a 41 c 2) se puso a disposición del comandante entrante todos los elementos que hacían parte de ese Distrito, razón por la cual, desde el 23 de junio de 2000, el señor Chávez Patiño, en todo caso, debió informarse de la situación de orden público que se presentaba en el lugar donde ejercía jurisdicción y, con ello, de la forma más adecuada de actuar en estas condiciones.

Constituye prueba adicional de que el Capitán Patiño, con anterioridad a la ocurrencia de los hechos desafortunados materia del presente proceso, conocía de la situación de orden público en la zona donde ejercía jurisdicción, la circunstancia de que el día anterior a la fecha de dichos acontecimientos, elaboró un oficio (folio 34 c 2) con destino al Subcomandante Operativo del Departamento de Policía de Risaralda, informando acerca de la ocurrencia de un hostigamiento a las instalaciones de la estación de policía del municipio de Santa Ana por parte de un grupo subversivo.

En consecuencia, para la Sala el Capitán Chávez Patiño, estaba instruido, capacitado y tenía la experiencia requerida para desempeñar el cargo de Comandante del Tercer Distrito del Departamento de Policía de Risaralda.

Con todo, en gracia de discusión, aun cuando se llegara a la conclusión de que el señor Chávez Patiño no tenía la experiencia suficiente –que si formación y capacitación- para cumplir funciones en una zona de graves alteraciones de orden público como lo era el Tercer Distrito del Departamento de Policía de Risaralda, como así parecieron entenderlo los demás integrantes de la patrulla que fue emboscada, lo cierto es que el citado Capitán para el momento de los hechos – como se indicó en la sentencia proferida por esta Subsección el 11 de junio de 2014-, sabía o, en todo caso, debía saber que el desplazamiento hacía Mistrató era peligroso, que era posible que se tratara de una emboscada, al tiempo que estaba enterado que el referido desplazamiento se debía realizar con extremas medidas de seguridad y dando aviso de ello a sus superiores y al Ejército Nacional, motivo por el cual esa información era suficiente para que, aun sin una vasta experiencia,

cualquier integrante de la Fuerza Pública, de las calidades y capacitación que tenía el Capitán Chávez, se hubiera abstenido de efectuar el desplazamiento o de hacerlo, lo hubiera realizado con todas las medidas de seguridad requeridas y que le fueron advertidas por sus superiores^[24] y subalternos.

b) La falta de ayuda al Capitán herido por parte de los demás integrantes de la patrulla.

Para el demandante los demás integrantes de la patrulla, ante la arremetida del grupo subversivo, decidieron huir del lugar, dejando abandonado al Capitán herido, situación que contribuyó a la demora en el suministro de primeros auxilios al citado Comandante.

En el expediente obran testimonios de varias personas que estuvieron presente al momento en que miembros de la Policía le informaron a la esposa del Capitán acerca de lo que estaba sucediendo y fueron testigos de los gritos de ayuda del señor Chávez solicitando el apoyo necesario dada la gravedad de sus heridas.

Con ocasión de una denuncia presentada por la señora Martha Veloza, esposa del Capitán Chávez, se inició un proceso disciplinario en contra los demás miembros de la patrulla por la posible negligencia “al huir del lugar de los acontecimientos dejando abandonado al Señor Oficial, quien sobrevivió por espacio de casi dos horas, tiempo suficiente para haber sido trasladado oportunamente a un centro asistencial y haber podido salvarle la vida”.

Luego de surtirse el trámite correspondiente, el Juzgado 159 de Instrucción Penal Militar, decidió abstenerse de iniciar investigación penal. Los principales argumentos para proferir la anterior decisión fueron los siguientes:

“Por otro lado y haciendo referencia a la misma declaración que diera origen a las preliminares, se expresa que posteriormente al ataque que perpetrara la columna subversiva a la patrulla que comandaba el Señor Oficial, los policiales que lo acompañan desaparecieron dejándolo herido y abandonado, actuación presunta que el despacho descarta pues quedó plenamente comprobado que el mencionado ataque fue repelido por los policiales con la diligencia y precaución que las circunstancias ameritaban, guardando una medida que impidiera un desenlace más funesto para los integrantes de la patrulla.

Tales hechos fueron corroborados en las respectivas declaraciones del señor ALVARO DE JESUS SUAREZ LEON, periodista de un importante Diario de la región, quien cubriera para el informativo los acontecimientos, por lo que entiende el despacho, fue quien tuvo acceso no solo al episodio sino a la información de primera mano, siendo el mismo el que logró sacar al señor capitán herido

e informó al despacho sobre la presencia de personal de la policía en un radio muy cercano, quienes a la postre eran los que impedían que los subversivos se acercaran al oficial ya indefenso.

(...) Resulta coherente que frente a las circunstancias en las que se pudo establecer sucedieron los hechos las unidades policiales hayan tenido que replegarse por la zona sin que esto significara el abandono del lugar de los hechos y mucho menos el abandono del señor CT. Chávez Patiño, estableciéndose incluso por las declaraciones del personal médico que concurrió a la evacuación del oficial, que los policiales que acompañaban al señor capitán permanecieron cerca del lugar de los hechos y alrededores hasta la llegada de los apoyos que se trasladaron de los municipios aledaños y la evacuación del señor oficial a un centro de atención y normalización de la situación”.

Luego de analizar cada una de las pruebas, en especial las testimoniales, que fueron recaudadas en las mencionadas diligencias disciplinarias, actuaciones que fueron aportadas al presente proceso, la Sala coincide plenamente con las conclusiones a las cuales llegó el Juzgado de Instrucción Militar, en la medida en que pudo acreditarse que los demás miembros de la patrulla no huyeron del lugar, sino que, luego de situar al Capitán herido en un lugar donde no pudiera ser alcanzado por el fuego de los subversivos, se ubicaron en un sitio donde pudieran repeler de una manera más efectiva y segura los disparos del grupo al margen de ley –que estaba mejor posicionado- puesto que, de no hacerlo, el desenlace hubiese podido ser mucho peor.

Así mismo la Sala comparte las conclusiones –puesto que encontraron suficiente respaldo probatorio- acerca de que no hubo demora en el apoyo a los miembros de la patrulla emboscada, dado que, como consta en el libro de guarda –que obra en el presente proceso- aproximadamente 10 minutos después de que se recibiera la llamada de auxilio por parte del Capitán Chávez, se registró la salida de personal de apoyo desde la estación de Mistrató y cerca de 20 minutos después lograron llegar al lugar de los hechos. Lo que ocurrió fue que dada la posición que tenían los subversivos y la gran cantidad de personal que de ese grupo se encontraba presente, impidió que se repeliera en poco tiempo el ataque o por lo menos el suficiente para atender con prontitud al Capitán herido.

c) La falta de coordinación y la realización de acciones conjuntas entre la Policía y el Ejército Nacional para neutralizar y controlar el orden público en la zona.

El demandante explicó el cargo en los siguientes términos:

“Ahora bien, justifica la sentencia la negación de las pretensiones de la demanda por haberse probado la culpa exclusiva de la víctima como causal eximente de responsabilidad del Estado, a partir de la inobservancia de unos poligramas y oficios instructivos anteriores, en los que se indicaban qué medidas adoptar en caso de desplazamiento; pero, le pasa por alto a la Policía Nacional, el hecho que ella obviara cumplir con sus propias obligaciones, cuando a sabiendas de las posibilidades de perturbación del orden público que pregonaba a sus unidades en los mismos

documentos, no ejecutara siquiera una mínima acción de coordinación con el ejército nacional acantonado en el tercer distrito para prevenir el desarrollo de este tipo de actos y eliminar posibles alteraciones. Es de lo más ilógico: sabía del peligro latente que se cernía por posibles ataques de la guerrilla, pero, no hizo ningún esfuerzo por garantizarle a la sociedad ni a sus hombres que operaban en tales zonas, su vida e integridad física, concretada a través de una coordinación efectiva, continua y permanente en las zonas rojas con el ejército. Nunca existió esa coordinación, ni siquiera comunicación. Cómo llamar esta actitud?"

Al respecto cabe mencionar que, en efecto, no existe prueba en el expediente acerca de una acción ofensiva conjunta entre la Policía y el Ejército Nacional con el fin de neutralizar y controlar el orden público en la zona donde sucedieron los hechos; sin embargo, tampoco está acreditado que de haber existido tal accionar por parte de la Fuerza Pública, se hubiere podido evitar la emboscada a la patrulla sucedida el 4 de julio de 2000.

Dicho en otros términos, no está establecido que la ausencia de una acción coordinada entre las aludidas instituciones, hubiere podido evitar el accionar del grupo subversivo que terminó con la muerte del Capitán Chávez Patiño.

La anterior se explica en la medida en que en situaciones de conflicto los actores no sólo pueden y deben emprender acciones ofensivas, sino que también deben diseñar estrategias y procedimientos para defenderse de los ataques del contendor, más aún en conflictos como el que afronta nuestro país en el cual el grupo subversivo se caracteriza por emprender ataques sorpresivos, aprovechando situaciones de desventaja de los organismos del Estado, razón por la cual es deber de este último diseñar mecanismos defensivos y de precaución para evitar estos acontecimientos.

En eso precisamente consistieron los poligramas e informes de inteligencia que fueron elaborados por el Departamento de Policía de Risaralda, alertando a todas las unidades del peligro que significaban los desplazamientos, puesto que se preveían ataques sorpresivos por parte de los grupos al margen de la ley y ordenando que se adoptaran medidas de seguridad especiales, entre ellas la comunicación al mismo Ejército Nacional para que respaldara cualquier transporte de unidades.

En consecuencia, independientemente si existían, o no, acciones ofensivas coordinadas entre las distintas instituciones que integran la Fuerza Pública, lo cierto es que era deber del Capitán Chávez, como de cualquier otro Comandante, cumplir de manera estricta con los mandatos de seguridad que se imponen en situaciones riesgosas de conflicto, más cuando de manera anticipada se preveía que acontecimientos como aquel que dio origen a este proceso se podían presentar.

Por consiguiente dado que la conducta asumida por la víctima directa del daño antijurídico cuya reparación se deprecia, fue determinante en el resultado final, la Sala confirmará el fallo impugnado.

Aclaración final.

Finalmente conviene aclarar que en la ya mencionada sentencia proferida por esta Subsección el día 11 de junio de 2014, a través de la cual se declaró la responsabilidad del Estado por los hechos que son también materia del presente proceso, esto es la emboscada sufrida por una patrulla de la Policía Nacional el día 4 de julio de 2000, se expuso como razón adicional para condenar al Estado, la posible falta al “deber y obligación de elegir al personal idóneo para cumplir las tareas que le corresponden” refiriéndose al Capitán Chávez, situación que podría llegar a entrar en contradicción con las consideraciones que se acaban de exponer, puesto que en esta providencia se está concluyendo que el citado comandante sí reunía las calidades y experiencia para desempeñar ese cargo^[25].

No obstante, resulta conveniente y necesario analizar el contexto dentro del cual se hizo aquella afirmación en la mencionada providencia, para evidenciar que la contradicción resulta apenas aparente.

Ciertamente, cuando la Sala realizó las referidas consideraciones, lo hizo con el fin de responder a una afirmación o razón de defensa de la misma entidad demandada consistente en que los subalternos que integraban la patrulla no debieron obedecer la orden emitida por su Comandante, comoquiera que llevaba poco tiempo en el cargo y, por tanto no tenía mucha experiencia para cumplir las funciones que le correspondían.

En este sentido, luego de que la Sala concluyera –luego de llamarle la atención a la entidad demandada por sostener afirmaciones como la precedente- de que no se daban los presupuestos para que los subalternos desobedecieran una orden directa de un superior, se le hizo saber a la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, que si su argumento para defenderse era aludir a la propia inexperiencia de un funcionario nombrado por esa misma institución, lejos de constituir una causal eximente de responsabilidad, representaba una razón adicional para condenar al Estado, precisamente por la negligencia en elegir a su personal.

Ahora bien, en el presente caso, como se advirtió, fue el demandante el que alegó tal circunstancia y la entidad demandada -contrario a lo que había sostenido en el proceso cuya providencia definitiva se acaba de hacer alusión- sostuvo que el Capitán Chávez sí reunía todas las condiciones, incluida la experiencia, para desempeñar el cargo de Comandante del Tercer Distrito del Departamento de Policía de Risaralda, razón por la cual, dados los extremos de la litis, obligaba a la Sala a efectuar un análisis de fondo, analizando las pruebas que para el efecto se

recaudaron, con el fin de resolver de manera definitiva tales cargos, análisis que concluyó de la forma ya mencionada.

Valga la oportunidad para hacerle un llamado de atención a la entidad demandada, en el sentido en que resulta reprochable, desafortunado y contrario al principio de coordinación que debe informar cada una de las instituciones que integran el Estado, que sobre una misma situación de hecho, se expongan argumentos disímiles e incoherentes con la intención “a toda costa” de evitar un fallo en contra, actuación que no se compadece con la responsabilidad y seriedad que debe predicarse en relación con la Administración de Justicia.

En efecto, no se entiende cómo ante una misma situación de hecho, la entidad demandada apela a la inexperiencia de un funcionario por ella misma nombrado, con el fin de alegar una supuesta “culpa exclusiva” de los subalternos que obedecieron la orden del comandante “inexperto” y en otro proceso, pero con la misma causa, exponga, por el contrario, que el referido Capitán sí reunía las condiciones para desempeñarse como en el cargo que fue nombrado, pero que fue por un error en el procedimiento atribuible a dicha persona que se generaron los resultados desafortunados ya mencionados.

Por consiguiente, esta Corporación remitirá copia íntegra de la presente providencia y de aquella proferida el día 11 de junio de 2014, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica, con el fin de que según la competencia y las funciones que le asignan la Constitución y la ley pueda edificar una política general dirigida a las personas que ejerzan la representación judicial de las entidades públicas, con el fin de que intervenciones y conductas desafortunadas como las que se dejaron expuestas, no se repitan.

➤ **Condena en costas.**

Toda vez que no se evidencia temeridad, ni mala fe de las partes, la Sala se abstendrá de condenar en costas de conformidad con lo normado en el artículo 171 del C.C.A., modificado por el artículo 55 de la Ley 446 de 1998.

En mérito de lo expuesto, el Consejo de Estado, en Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO: Confírmase la sentencia dictada por el Tribunal Administrativo de Risaralda, el 28 de octubre de 2004, por las consideraciones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Remítase copia íntegra de la presente providencia y de aquella proferida el 11 de junio de 2014 dentro del proceso No. 080012331000199408613 – 01 (21896) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos y finalidades que se dejaron expuestos en la parte final de la parte motiva.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia devuélvase el expediente al Tribunal de origen.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

HERNÁN ANDRADE RINCÓN

CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA

[1] Luego acumulados en primera instancia, mediante auto del 8 de mayo de 2003 (fl. 92-93 cuaderno 1 expediente 2001-673).

[2] Folios 25 a 59 del cuaderno principal.

[3] Se aclara que si bien los demandantes dentro del proceso No. 2002-00792 presentaron recurso de apelación, lo cierto es que mediante auto del 7 de junio de 2005 proferido por el Magistrado Ponente de la época en segunda instancia, declaró desierta la impugnación por falta de sustentación.

[4] Folio 5 cdn. 1.

[5] Folio 5 cdn 2. Expediente 2002-792.

[6] Folio 26 a 27 cuaderno 1.

[7] Folio 32 cuaderno 1.

[8] Folio 53-58 cuaderno 1.

[9] Folio 34 cuaderno 1.

[10] Folios 35-36 cuaderno 1.

[11] Folio 37 cuaderno 1.

[12] Folio 37 cuaderno 1.

[13] Folio 38 cuaderno 1.

[14] Lo solicitado por el Tribunal *a quo* fue lo siguiente: *“De los documentos mediante los cuales el Comando de Policía de Risaralda se haya comunicado con las autoridades militares para conocer la situación del orden público en la zona de competencia del Tercer Distrito de Belén de Umbría entre el 1 y 4 de julio de 2000”*.

[15] Lo solicitado por el Tribunal *a quo* fue lo siguiente: *“Qué criterios debían tenerse en cuenta para la designación del comandante de aquél distrito y si el capitán tenía entonces ese perfil”*.

[16] Lo solicitado por el Tribunal *a quo* fue lo siguiente: *“Si al asumir el cargo de comandante del Distrito de Belén de Umbría, al capitán Chávez le fueron dadas a conocer las circunstancias de orden público de la zona para la que fue designado. En caso afirmativo se remitirá copia de ello”*.

[17] Lo solicitado por el Tribunal *a quo* fue lo siguiente: *“Informará si conoció del hecho del hostigamiento a la subestación de policía de Mistrató en la madrugada de tal día; que instrucciones dio a su comandante, así como al del Tercer Distrito; si comunicó esta situación al comando de Batallón San Mateo de Pereira o al Comando de la Octava Brigada con sede en Armenia (qdio); si recibió alguna comunicación o reporte del hostigamiento a la subestación de Mistrató y de ser así, de quién. De todo lo anterior, además de la información, se solicitan copias de los documentos que existían y que respalden las respuestas”*.

[18] Cuaderno Anexo No. 1.

[19] Cuaderno Anexo No. 1-A.

[20] Cuaderno Anexo No. 2.

[21] Folio 34 cuaderno 2.

[22] Folios 49 a 52 cuaderno 1.

[23] Expediente 29359.

[24] Se recuerda que una de las funciones de los Comandantes de Distrito es: ***“Cumplir y/o supervisar el cumplimiento de órdenes emanadas del Comando del Departamento o Dirección Operativa, relacionadas con el desarrollo de planes y operaciones en su jurisdicción”***. (Se resalta).

[25] El aparte mencionado es el siguiente: *“Finalmente basta decir que, como también lo expuso la entidad demandada, en el evento que el Capitán Chávez no contara con la experiencia suficiente para ejercer el cargo de Comandante de un Distrito de Policía –como se puede deducir de los testimonios rendidos-, tal circunstancia lejos de ser una causal de exoneración de la entidad, por el contrario, constituye una irregularidad adicional imputable a la parte demandada, comoquiera que es su deber y obligación elegir al personal idóneo para cumplir las tareas que le corresponden, más aún cuando la zona era considerada de alto riesgo por la presencia de grupos al margen de la ley”*.